



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 05647.6 / 2021

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 25 de febrero de 2022, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTE: ##### , empleado pública de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.

VOCALES:

, propuesto por la Asociación de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios de Madrid.

, propuesto por la Asociación de Talleres de Madrid.

Recibida con fecha 18 de mayo de 2021 solicitud de arbitraje y dictada el 18 de enero de 2022 resolución e inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de convenio arbitral válido y designa el órgano arbitral, el presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

El Colegio Arbitral designado, reunido el día de la fecha, entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciándose la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por las partes y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con la avería padecida en su Toyota Land Cruiser, matrícula #####, adquirido el 13/12/17, pues en julio de 2020 y en marzo de 2021 se produce la misma avería, concluyéndose una clara anomalía del vehículo. Solicita el reintegro de la factura emitida el 23/03/21, de 956,19€, IVA incluido.

La parte reclamada ha realizado alegaciones el 15 de octubre de 2021, manifestando que cuando el 31/07/20 el cliente trajo su Land Cruiser al taller por unas luces de advertencia en el cuadro, se le informó que el mismo precisa una regeneración del DPF, operación no cubierta por la garantía, y que requiere un mantenimiento por su parte, siendo aceptado por el cliente. El 10/03/21 vuelve al taller por la misma incidencia, detectándose que el 5º inyector está roto y el DPF saturado.

Que se trata de piezas distintas, produciéndose la rotura del inyector con 49523 km. Que siendo la garantía de tres años o de 100000 km, desconoce cómo se han realizado las distintas revisiones de mantenimiento, siendo esencial el tipo de lubricante utilizado, especial para vehículos con filtro de partículas. Por todo ello, las intervenciones realizadas al vehículo en julio de 2020 y en marzo de 2021 no están cubiertas por la garantía del fabricante.

Celebrándose la audiencia escrita el 23 de febrero de 2022, las partes han sido citadas en tiempo y forma, habiendo formulado ambas por escrito nuevas alegaciones, cuyas copias se adjuntan al presente.

Comunidad de Madrid

Tras lo cual, previa deliveración, el Colegio Arbitral se pronuncia emitiendo el correspondiente LAUDO, adoptado colegiadamente por **UNANIMIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda **desestimar la pretensión de la parte reclamante** por cuanto, no están cubiertas por la garantía las actuaciones llevadas a cabo relativas al filtro de partículas diésel (DPF), y no habiendo acreditado que la rotura del 5º inyector obedezca a un defecto de fabricación amparado por la garantía legal, tampoco procede el abono de las cantidades reclamadas.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS NATURALES**, a contar desde la recepción de la notificación de este Laudo, cumplimiento del que se deberá informar, respectivamente, a la otra parte.

De conformidad con los artículos 41 y 45,3º del RD 231/2008, el presente procedimiento arbitral es gratuito, no procediendo pronunciamiento en cuanto a **costas** al no haber generado la fase de prueba gasto alguno.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día de su notificación. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, se podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado el Laudo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 y ss de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Ley 60/2003, dentro de los diez días naturales siguientes a esta notificación, cualquiera de las partes podrá pedir al Órgano Arbitral corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del LAUDO, **previa notificación a la otra parte** del escrito de corrección, aclaración, complemento o rectificación.

Este Laudo solo podrá ser anulado ante el Tribunal competente de Madrid, mediante la Acción de Anulación en el **plazo** de dos meses contados a partir de su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo, desde la expiración del **plazo** para adoptarla. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha al principio señalados.